



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 141.

Lunes 25 de Noviembre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripcion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion de Administracion.—Negociado 5.º

Por el artículo 1.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre último, inserta en la *Caceta* número 1,717, se previno que, en las provincias donde ya no se hubiere hecho, adoptasen los Gobernadores inmediatamente todas las medidas oportunas para que sin pérdida de momento se procediera á la formacion del presupuesto provincial y de los municipales respectivos á 1858, remitiendo á la mayor brevedad posible á la Real aprobacion los que necesitan de este requisito. A pesar del tiempo transcurrido, son pocos todavia los presupuestos de esta clase que se han recibido en este Ministerio, y deseando S. M. que no se repita desde el año próximo venidero en adelante el retraso que en el actual ha sufrido este importante servicio á consecuencia de una fatal reunion de circunstancias, ha tenido á bien mandar se recomiende de nuevo á V. S. que sin levantar mano cumpla con la antedicha prevencion remitiendo sin demora alguna los presupuestos de que se trata á la Real aprobacion, sin dar lugar á nuevo aviso ni excitacion, cuidando de que se observen en la formacion todas las prescripciones de dicha circular, que se redacten en los modelos impresos remitidos al efecto, y sobre todo, que en las propuestas de medios con destino á cubrir el déficit de cada presupuesto, se llenen todas las formalidades y reglas mandadas observar para evitar reparos, rectificaciones y explicaciones excusables, que pudieran retardar la definitiva aprobacion y fenecimiento de estos expedientes en el más corto plazo posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

dríd, 16 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Jefe de la escuadra de la Armada D. Juan José Martínez, Vengo en nombrarlo Capitan general del departamento de Marina de Ferrol.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Maria de Bustillo.

REGLAMENTO

para el régimen y organizacion de las Dependencias creadas por Real decreto de esta fecha para el despacho de los negocios correspondientes al Ministerio de Marina.

CAPITULO I.

De la Junta consultiva

Artículo 1.º La Junta consultiva de la Armada la compondrán un Presidente y dos Vocales de la clase de Oficiales generales de Marina y el Director de Ingenieros del ramo cuando sea Oficial general.

Art 2.º Compete á la Junta consultiva:

La clasificacion anual de los Oficiales del cuerpo general de la Armada, según lo prevenido en los artículos 27 al 54 del tratado segundo, tit. II de las ordenanzas de 1795.

Las propuestas en terna para todos los mandos, destinos y comisiones que hayan de proveerse de Real orden en Oficiales del referido Cuerpo de las clases desde Alférez graduado de fragata á Brigadier inclusive, con arreglo á la clasificacion anual y Reales disposiciones vigentes.

La calificacion de los expedientes sobre ascensos que no sean de rigorosa escala en todos los cuerpos de la Armada.

El examen de quejas y de diarios de navegacion á que se refieren los artículos 35 y 36, tratado segundo, titulo II de las ordenanzas citadas.

La emision de dictámen sobre cualquier punto relativo al servicio de la Armada que consulte el Ministro del ramo.

La autorizacion de las subastas públicas que se convoquen para toda clase de servicios de Marina, y la adjudicacion provisional de los remates hasta la decision del Gobierno.

Art. 3.º Para que la Junta pueda evacuar con acierto los informes que se le pidan, le facilitará el Ministerio todas las noticias y antecedentes que guarden relacion con los asuntos de que haya de ocuparse, y tendrá además á su disposicion los archivos del Ministerio y de la suprimida Direccion general.

Art. 4.º Con igual objeto podrá tambien la Junta pedir por conducto de su Presidente á los Capitanes generales de los departamentos y demás Autoridades ó funcionarios de Marina, las aclaraciones ó datos que estime necesarios.

Art. 5.º Se comunicarán á la Junta todas las soberanas resoluciones que recaigan sobre puntos que haya consultado ó propuesto, así como las que sin tales requisitos se expidan por conducto del Ministerio de Marina y se refieran á asuntos de su incumbencia.

Art. 6.º Serán atribuciones personales del Presidente de la Junta:

Antorizar con su firma todos los acuerdos de la misma.

Señalar los asuntos que han de tratarse en cada sesion, y noticiarlos al Capitan general de la Armada cuando resida en Madrid.

Expedir pasaportes á los individuos de las diferentes corporaciones de la Armada y aforados del ramo.

Presidir el Juzgado de Marina en la Córte.

Representar el cuerpo de la Armada en todos los actos públicos á que concurren los Directores generales de las armas del Ejército.

Art. 7.º En ausencias y enfermedades del Presidente hará sus veces el Vocal que le siga en el orden gerárquico.

CAPITULO II.

De la Secretaria de la Junta consultiva.

Art. 8.º La Secretaria de la Junta consultiva se dotará con un Capitan de navio ó de fragata, primer Secretario, y uno idem segundo de la clase de Tenientes de navio.

Art. 9.º Corresponde á la Secretaria:

El estudio de los expedientes que

han de someterse al acuerdo de la Junta.

La reunion de todos los antecedentes que puedan facilitar las resoluciones.

La redaccion de las actas de sesiones en libros foliados, con separacion de las que tengan caracter reservado.

La de los acuerdos en forma de cartas oficiales.

La firma del Presidente.

El registro y cierre de la correspondencia.

La relacion mensual de revista de los individuos con destino en la Secretaria.

El registro, numeracion y refrendo de los pasaportes que se expidan por la Presidencia de la Junta.

El aviso á todos los Oficiales y funcionarios de la Armada en activo servicio residentes en la Córte para su asistencia á los actos Oficiales que requieran la reunion de las Corporaciones.

La autorizacion de los pedidos de documentos que se hagan á los archivos y la entrega anual al de la Junta de los expedientes terminados.

CAPITULO III.

Del archivo de la Junta consultiva.

Art. 10. Tomará dicha denominacion el de la suprimida Direccion general de la Armada.

Art. 11. Compondrán su dotacion un Archivero y un Oficial.

CAPITULO IV.

De la Junta directiva del Ministerio de Marina.

Art. 12. Constituyen la Junta directiva:

El Ministro de Marina, Presidente; Los Oficiales generales de la Junta consultiva.

Los Directores.

Un Oficial de la Secretaria del Ministerio en calidad de Secretario sin voto.

Art. 13. Por delegacion del Ministro ejercerá las funciones de Presidente el de la Junta consultiva.

Art. 14. Serán objeto de sus deliberaciones:

El Exámen y definitiva redaccion del presupuesto general del ramo formado por la Direccion de Contabilidad.

El de los expedientes que informados por la Junta consultiva merezcan por su importancia mayor ilustracion, á juicio del Ministro.

E

Art. 5. El Secretario consignará en un libro foliado las actas, que serán autorizadas con su firma y la rúbrica del Presidente.

Art. 16. Si los acuerdos obtuvieren la Real aprobación, el Secretario extenderá las resoluciones para que firmadas por el Ministro se comuniquen á quien corresponda.

CAPITULO V.

De la Direccion de armamentos, expediciones y pertrechos.

Art. 17. Compondrán su personal el Director, un Capitan de fragata y dos Oficiales subalternos de la Armada.

Art. 18. Tendrá á su cargo los negociados siguientes:

Armamento, habilitacion y movimiento de buques de guerra con todas sus incidencias.

Disciplina é instruccion militar y marinera de sus dotaciones.

Redaccion y reforma de los reglamentos de pertrechos.

Acopios de carbon mineral, cáñamos, betunes y demás efectos pertenecientes al ramo llamado de Subinspeccion.

Fabricacion de jarcias y tejidos. Equipo de las tripulaciones. Conservacion de buques desarmados.

Correos maritimos.

CAPITULO VI.

De la Direccion de Ingenieros de Marina..

Art. 19. La dotarán, el Director, dos Oficiales subalternos del ramo y dos Delineadores.

Art. 20. Serán sus negociados: Trazado general de planos.

Construccion, carena y recorrida de buques.

Cortes de maderas en los bosques del Estado.

Acopio y conservacion de las de todas clases y procedencias con destino al servicio de la Armada.

Idem de metales en bruto ó elaborados, y demás efectos necesarios para construcciones.

Idem de materiales para obras civiles é hidráulicas.

Fabricacion y compra de máquinas y herramientas mecánicas para buques y talleres.

Organizacion de obradores de arsenales.

Personal del cuerpo de Ingenieros facultativos y prácticos.

Idem de maquinistas.

Idem de maestranzas.

Escuela especial de Ingenieros

Presidios de los arsenales.

CAPITULO VII.

De la Direccion de matriculas de mar y personal de tripulaciones.

Art. 21. Compondrán su dotacion el Director, un Capitan de fragata y dos Oficiales subalternos.

Art. 22. Serán sus negociados: Organizacion, régimen y fomento de las matriculas de mar.

Alistamiento y convocatorias de marineria.

Distribucion de la convocada en buques, depósitos y demás atenciones del servicio.

Pesca.

Navegacion mercantil.

Astilleros particulares.

Capitanias de puertos.

Limpia y policia de los mismos.

Alumbrado de las costas.

Personal de pilotos.

Idem de contra maestres de la Armada.

Idem de prácticos y amarradores. Idem de tripulaciones de guerra.

CAPITULO VIII.

De la Direccion del personal.

Art. 23. Constituirán su dotacion, el Director, un Capitan de fragata y dos Oficiales subalternos.

Art. 24. Despachará los negociados siguientes:

Personal del Cuerpo general de la Armada.

Idem de otros Cuerpos asignados al servicio de tercios navales.

Idem de Guardias marinas.

Idem del Cuerpo jurídico de la Armada.

Idem del de Sanidad.

Idem del Eclesiástico.

Libros de asiento de vicisitudes de todo el personal expresado.

Escalafones de antigüedad de los mismos.

Listas corrientes de destinos.

Hojas de servicios de Oficiales militares y de funcionarios del Cuerpo judicial.

Condecoraciones.

Observatorio astronómico de San Fernando.

Direccion de Hidrografia.

Museo naval.

Colegio naval militar.

Comisiones facultativas en el extranjero.

Redaccion del estado general de la Armada.

Archivo de sumarias y procesos instruidos contra Oficiales y funcionarios patentados de cualquiera corporacion de la Armada.

CAPITULO IX.

De la Direccion de artilleria é infanteria de Marina.

Art. 25. La dotarán el Director, un Teniente Coronel y un Oficial subalterno de artilleria, un Teniente Coronel y dos Oficiales subalternos de infanteria.

Art. 26. Tendrá á su cargo: Personal de Estado Mayor de artilleria.

Idem de infanteria.

Idem de condestables de artilleria.

Idem de cabos de cañon.

Idem de guardia de arsenales.

Idem de compañías de inválidos.

Escuelas de Estado Mayor de artilleria.

Idem de condestables.

Parques.

Almacenes de pólvora y artificios.

Fabricacion de artilleria y armas.

El laboratorio de mistos.

Construccion de montajes.

Idem de vestuarios y correajes.

Baterias doctrinales y escuelas de tiro.

Provision de utensilios.

Art. 27. Serán anejas á esta Direccion las facultades dispositivas y atribuciones de la suprimida Comandancia general de artilleria é infanteria de Marina.

CAPITULO X.

De la Direccion de Contabilidad de Marina y del Cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 28. Compondrán su dotacion, el Director, cinco Oficiales primeros y cuatro segundos del Cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 29. Tendrá á su cargo: La cuenta y razon en general del ramo de Marina.

Liquidacion de atrasos.

Ordenacion é Intervencion general de pagos.

Propuestas mensuales de distribucion para cubrir las obligaciones del personal y material.

Contratas, en su parte administrativa.

Acopios de viveres por administracion.

Hospitales.

Toma de razon y anotaciones de Reales patentes, títulos y nombramientos, así como de los que, en uso de sus facultades, expida el Ministro del ramo.

Calificacion de derechos pasivos de todos los empleados militares de Marina.

Registro de leyes, decretos y órdenes que produzcan pagos, abonos ó cargos.

Redaccion del presupuesto general de gastos de Marina.

Personal del Cuerpo administrativo de la Armada con todos los incidentes relativos al mismo.

CAPITULO XI.

De la Secretaria del Ministerio.

Art. 30. Estará dotada con un Oficial primero y uno idem segundo.

Art. 31. Los negociados á su cargo serán:

Asuntos indeterminados.

Trabajos de indole especial ó reservada que tenga á bien disponer el Ministro.

Secretaria de la Junta directiva.

Indice de Reales decretos y órdenes de generalidad.

Distribucion, registro y acuse de la correspondencia.

Cierre.

Registro de pasaportes.

Despacho del Ministro con S. M.

Firma del Ministro.

Intervencion de fondos destinados á gastos de material del Ministerio.

CAPITULO XII.

Del archivo del Ministerio.

Art. 32. Lo dotarán un Archivero, cuatro Oficiales con las denominaciones de primero, segundo, tercero y cuarto, y un Auxiliar.

Art. 33. Serán sus funciones:

La custodia y ordenada clasificacion de los expedientes, libros, planos y documentos pertenecientes al Ministerio.

La entrega de documentos que soliciten por medio de papeletas firmadas los Directores del Ministerio, los Oficiales de la Secretaria y el Secretario de la Junta consultiva.

CAPITULO XIII.

De los Directores y Oficiales de las Direccion.

Art. 34. Los cargos de Director de armamentos y Director del personal recaerán precisamente en Brigadieres ó Capitanes de navio de la escala activa de la Armada. El de Director de Ingenieros será servido por el Ingeniero general de la Armada, y en su defecto por un Brigadier de la referida escala. El de matriculas de mar, por un Brigadier ó Capitan de navio de la misma escala ó de la de tercios navales. El de artilleria é infanteria de Marina por un Brigadier de la primera de dichas armas ó de la escala activa de la armada. El de Contabilidad por un Comisario ordenador del Cuerpo administrativo.

Art. 35. Los Directores serán nombrados á propuesta del Ministro de Marina.

Art. 36. Tendrán el carácter y consideraciones de Jefes de seccion del Ministerio, pero sin opcion á otros derechos pasivos que los que disfruten por sus empleos militares.

Art. 37. El cargo de Director se considerará como comision del servicio activo sin duracion determinada, y el Oficial que lo desempeñe continuará por lo tanto figurando en el escalafon de su clase y Cuerpo.

Art. 38. Corresponde á los Directores:

Distribuir los negociados de sus secciones entre los Oficiales de las mismas, segun las órdenes del Ministro y de la manera conveniente para la pronta instruccion de los asuntos, cuidando de que se atienda con preferencia á la de aquellos que por su importancia exijan resolucion inmediata.

Instruir personalmente los expedientes reservados.

Facilitar la resolucion de todos ellos por medio de notas instructivas ó de concepto autorizadas con su firma.

Despachar con el Ministro.

Extender las resoluciones en la forma oficial de uso, y rubricadas al margen, pasarlas con indice á la Secretaria.

Trasmitir á las otras Direcciones copias literales, autorizadas con su firma, de las órdenes que por las suyas respectivas se expidan y guarden relacion con los negociados de aquellas.

Corresponder, bajo su firma, en negocios de trámites pertenecientes á su Direccion con las Autoridades ó funcionarios de Marina de igual ó inferior categoria.

Comunicar en la misma forma y con iguales restricciones, á nombre del Ministro, los traslados de las Reales órdenes que se expidan sobre asuntos de sus negociados.

Proponer las reformas ó alteraciones que estimen convenientes en cada uno de los ramos puestos á su cargo.

Autorizar los pedidos de documentos que hagan al archivo y devolverlos cuando sea innecesaria su retencion.

Remitir al archivo cada seis meses los expedientes que cuenten un año de terminados.

Art. 39. El Director de Contabilidad ejercerá las funciones de Ordenador general de Pagos.

Art. 40. Los Oficiales de las Direcciones serán nombrados á propuesta del Ministro de Marina.

Art. 41. La duracion de tales cargos será ilimitada, y su desempeño se considerará como preferente para las ventajas en las respectivas carreras.

Art. 42. Los Oficiales de las Direcciones de armamentos y de personal serán de la escala activa de la Armada: los de la Direccion de matriculas podrán pertenecer á la misma ó á la de tercios navales.

Art. 43. Uno de los Oficiales primeros del Cuerpo administrativo destinados en la Direccion de Contabilidad, ejercerá las funciones de Interventor de la Ordenacion general de Pagos.

CAPITULO XIV.

De los Oficiales de la Secretaria del Ministerio.

Art. 44. Los Oficiales de la Secretaria del Ministerio serán elegidos entre los empleados militares de la Armada, ó individuos de las carreras administrativa y literaria de cualquier ramo del Estado.

Art. 45. Tendrán opcion á los derechos pasivos declarados á los Oficiales de las Secretarias de los demás Ministerios.

Art. 46. Si los nombrados perteneciesen á cualquiera de las corporaciones de la Armada, serán dados de baja en ellas desde el dia en que tomen posesion de sus nuevos cargos.

CAPITULO XV.

De los Escribientes.

Art. 47. Para las atenciones de todas las dependencias del Ministerio de Marina habrá una dotacion compuesta de un escribiente mayor, dos id. primeros, tres segundos, cuatro terceros y veinte cuartos, que se distribuirán segun más convenga al bien del servicio.

Art. 48. Las plazas de Escribientes serán provistas por nombramiento del Ministro.

CAPITULO XVI.

De los porteros y sirvientes.

Art. 49. Con destino al servicio de las dependencias del Ministerio, policia y custodia del local que ocupan, habrá un portero primero, uno segundo, uno tercero, dos cuartos, dos quintos, ocho mozos y un conserje, que serán nombrados por el Ministro.

CAPITULO XVII.

De los sueldos y asignaciones

Art. 50. Los sueldos anuales que disfrutaran los empleados de nueva planta en las diversas dependencias del Ministerio, son:

El Presidente de la Junta consultiva 65,000 rs.

Los Vocales de la misma 55,000.

Los Directores 45,000.

El Oficial primero de la Secretaria 36,000.

El Oficial segundo 30,000.

El primer Secretario de la Junta consultiva 40,000.

El Archivero del Ministerio 24,000.

El Oficial 1.º del Archivo 19,000.

El segundo 14,000.

El tercero 12,000.

El cuarto 10,000.

El Auxiliar 8,000.

El Archivero de la Junta consultiva 16,000.

El Oficial del Archivo 10,000.

Los Delineadores 8,000.

El Escribiente mayor 12,000.

Los Escribientes primeros 8,000

Los segundos 7,000.

Los terceros 6,000.

Los cuartos 5,000.

El portero primero 14,000.

El segundo 12,000.

El tercero 10,000.

Los cuartos 9,000.

Los quintos 6,000.

Los mozos 4,000.

Y el conserje 3,650.

Art. 51. A los demás Oficiales destinados en las dependencias del Ministerio se les abonará sobre el sueldo de sus respectivos empleos, las asignaciones anuales siguientes:

Al Interventor de la Ordenacion general de pagos 10,000 rs.

A los Capitanes de fragata y Tenientes Coronales 8,000.

A los Oficiales subalternos de todas clases 6,000.

Madrid, 11 de Noviembre de 1857. Aprobado por S. M., José Maria de Bustillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855, relativa á la emision de acciones del Canal de Isabel II, y á lo prescrito en el art. 4.º del Reglamento aprobado para su ejecucion, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto que por esa Direccion se disponga lo conveniente para que, con arreglo á

los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Reglamento, tenga lugar el dia 1.º de Diciembre próximo el sorteo para la amortizacion y premio de 5,200 acciones del referido Canal.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Señor Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de fecha de hoy, esta Direccion ha dispuesto que el dia 1.º de Diciembre próximo se celebre en acto público, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y á la hora de las diez de su mañana, el sorteo para la amortizacion de 5,200 acciones del Canal de Isabel II, cuyo acto tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del reglamento aprobado en 50 de Junio de 1855 para la ejecucion de la ley de 19 del mismo mes y año.

Madrid, 13 de Noviembre de 1857. Ramon de Echevarria.

Artículo 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855.

Estas acciones (del Canal de Isabel II) que serán de 1,000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad, que no bajará del 10 por 100 y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozaran, ademas, de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Artículos del reglamento.

Art. 4.º El dia 1.º de Diciembre de cada año, empezando en el de 1856, se celebrará el sorteo que la ley previene para la amortizacion de las acciones, y al efecto se anunciará el dia 15 de Noviembre anterior en la *Gaceta y Diario de Avisos de Madrid* por el Ministerio de Fomento, fijándose la hora y local en que aquel ha de verificarse y el número de las acciones que hayan de ser amortizadas, el cual no deberá ser menor de 10 por 100 de las emitidas hasta el 31 de Diciembre inclusive del año anterior.

Art. 5.º Entre las acciones, que segun el resultado de dicho sorteo hayan de ser amortizadas, se hará uno nuevo del número equivalente al 1 por 100 de las mismas, y las que resulten favorecidas por la suerte en esta segunda extraccion recibirán, ademas del reembolso del capital, un premio de 10,000 rs. vn. efectivos cada una.

Art. 6.º Los sorteos se celebrarán en acto público ante el Sr. Director general de Obras públicas, el Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento y el Tenedor de libros del mismo, que hará de Secretario.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista del desarrollo que se ha dado á los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Valladolid, y con el fin de que la inspeccion de las obras se haga cual corresponde á la importancia de estas vias, se ha dignado disponer que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Marzo del presente año, se establezca una nueva division de ferro-carriles, denominada de Madrid, que comprenderá las mencionadas li-

neas de Madrid á Zaragoza en toda su extension y de Madrid á Valladolid en la seccion desde esta corte á Avila.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Juan Bautista Peironnet para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el artículo octavo de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas sobrantes del rio Jucar, fertilice los campos de los pueblos de Elche, Crevillente, Elda, Novelda, San Vicente y otros de la provincia de Alicante; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Simon Ledesma para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Guadiana como motor de un molino harinero que intenta reedificar en el término de Herrera, provincia de Badajoz; debiendo verificarse las obras con arreglo á los planos aprobados, bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, y sin que pueda aumentarse la altura de la presa actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Manuel de Villachica, D. Siro Guzman y D. José Maria Mendez para que dentro del término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1857, practiquen los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas del rio Duero, fertilice desde el término de Castronuño los campos de este pueblo y de los de Villafranca, Toro, Peleagonzalo, Villalazan, Madridanos, Villaralvo, Moraleja, Morales y Zamora; en la inteligencia de que esta autorizacion no les da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Andrés Beltran y D. Hilario Camus para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas del rio Guadiloba como fuerza motriz de una fábrica de harinas que intentan construir en el término de la ciudad de Cáceres;

debiendo ejecutarse las obras con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Régio *Exequatur* á D. Francisco Didier Petit de Meurville y á D. Carlos José Tissot, nombrados respectivamente Cónsules de Francia en San Sebastian y en la Coruña; á D. Carlos Jolif du Colombier, Cónsul de Bélgica en Gijón y á D. Nicolás Umberto, Vicecónsul de Austria en Palma de Mallorca.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á D. Manuel Anton Garcia, á Don José Antonio Morand y á D. Fernando Albi para ejercer los Viceconsulados de Inglaterra en el Ferrol, en Dénia y en Jabea, y para desempeñar el de Francia en Tortosa á D. Felipe Martinet.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 265.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, me comunica con fecha 5 del corriente el Real Decreto siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 5 de Octubre último el Real Decreto siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente.—Conformándose con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo único.—Desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, se espendrán los tabacos que existen elaborados, y los que nuevamente se elaboren, á los precios que se expresan en la nota adjunta núm. 1.º Las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas, y la retribucion de los operarios, se ajustará á los señalamientos fijados en las notas números 2 y 3. Dado en Palacio á 3 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de una copia de la nota núm. 1.º que se cita en el anterior Real decreto, encareciéndole á la vez se sirva publicar lo mandado, en el Boletín oficial, cuidando de que el dia 1.º de Enero próximo aparezca en todas las expendedurias de esa provincia, y á la vista del público, una copia impresa de la expresada nota, autorizada por V. S. y sellada con el del Gobierno de su cargo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público; encargando el mas exacto cumplimiento de las prevenciones que se hacen por la mencionada Direccion. Albacete 15 de Noviembre de 1857.—Francisco Navarro.

NOTA de los precios á que han de expendirse los Tabacos desde 1.º de Enero de 1858, con arreglo á lo mandado por S. M. en Real decreto fecha 5 de Octubre último.

CLASES DE TABACOS.

Table with columns for tobacco types (e.g., Habano puro, Filipino) and prices in two columns: 'PRECIOS POR libra nominal' and 'PRECIOS POR cada cigarro ó cagetilla'. Includes sub-sections for 'DE LA CONTRATA DE 16 DE MAYO DE 1848' and 'DE LA CONTRATA DE 5 DE DICIEMBRE DE 1855'.

de los Distritos para que sea publicada en los Boletines oficiales de las provincias y llegue á conocimiento de los individuos de la reserva. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento con el objeto indicado en el artículo 4.º Lo que transcribo á V. S. para el suyo y fines expresados.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los interesados. Albacete, 17 de Noviembre de 1857. El Brigadier, Pedro A. de Rute.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHINCHILLA

El Alcalde constitucional de esta Ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que habiendo concluido esta Junta pericial los trabajos de rectificacion del amillaramiento de riqueza inmueble de este Distrito municipal para el repartimiento territorial del año próximo de mil ochocientos cincuenta y ocho; este Ayuntamiento acordó en sesion ordinaria de ayer, se exponga al público por el término de quince dias que principiarán á contarse el veinte del mes de la fecha y concluirán el cuatro del inmediato mes de Diciembre. Los comprendidos en dicho amillaramiento que en el expresado plazo no formulen sus reclamaciones, no tendrán luego derecho á ser oidos. Chinchilla diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Diego Nuñez de Robres.—Presente fui, Benito Panigo, Srío.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE MURCIA.

En cumplimiento de lo que se dispone por la legislación vigente y con arreglo á la Real orden de 7 de Junio de 1850, esta Comision Superior ha determinado que el dia 21 del inmediato mes de Diciembre se verifiquen las oposiciones á las escuelas de niñas que hay vacantes en los pueblos de Abanilla y Fortuna, dotadas con 2000 reales cada una, alquiler para casa de la maestra y del establecimiento, y retribuciones de las niñas pudientes; cuyo sueldo, con arreglo al número de almas que las referidas villas comprenden y á lo prescrito en la ley de 9 de Setiembre último, deberá ser en lo sucesivo de 2954 rs. además del importe de dichas retribuciones que los respectivos Ayuntamientos han de hacer efectivas.

En este concepto las que aspiren á las indicadas plazas deben inscribirse en la Secretaria de esta Corporacion seis dias por lo menos antes del designado para los ejercicios, acompañando á sus solicitudes los documentos que pide el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, sin olvidar que deben presentar tambien labores del sexo empezadas para trabajar en ellas á presencia del Tribunal. Murcia 18 de Noviembre de 1857.—El Presidente, Mario de la Escosura.—El Secretario, Santiago Ortuño.

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION, calle del Rosario num. 10.

GOBIERNO CIVIL

DE LA CONTRATA DE 16 DE MAYO DE 1848

DE LA CONTRATA DE 5 DE DICIEMBRE DE 1855

Próximo el alumbramiento de S. M. la Reina (Q. D. G.) y deseoso por mi parte de sacar de su natural ansiedad á los leales habitantes de esta Capital he dispuesto que tan luego como se reciba la noticia de tan fausto acontecimiento se anuncie al público por medio de un volteo de campanas que deberá ser general en el caso de que el Régio vástago fuese Principe, y solo de la Parroquia siendo Infanta.

Albacete, 22 de Noviembre de 1857.—El Gobernador interino, José Garcia Gutierrez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Habiendo el Ayuntamiento de la Ciudad de Chinchilla, en uso de la facultad que le concede el art. 252 de la Real instruccion de 24 de Diciembre último, manifestado oficialmente que se compromete á satisfacer la cantidad de 58,417 rs. 35 cent. señalado por base para el remate del arriendo de los derechos de consumos, segun anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de la provincia número 157 del Viernes 13 del actual, he dispuesto quede sin efecto aquel

acto consiguiente á lo que prescribe el mismo artículo. Albacete, 20 de Noviembre de 1857.—P. O., Tomás Lloret.

D. Francisco Maria Castelló, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que la plaza de Estanquero de la villa de Férez, se halla vacante por renuncia del que la obtenia.

Las personas que deseen obtenerla y se encuentren adornados de los requisitos que previene la Ley, y satisfagan al contado los efectos de expendición, pueden presentar sus solicitudes en esta Administracion acompañadas de los documentos justificativos, en el improrrogable término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Albacete 20 de Noviembre de 1857.—P. O., Tomás Lloret.

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito me á comunicado la Real orden que sigue:—

Capitania general de Valencia.—Estado Mayor.—Seccion 1.ª.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 9 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector General del Cuerpo de Guardias civiles

lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 4 del mes actual en la que manifiesta la conveniencia que á su entender produciria el que la autorizacion que por Real orden de 18 de Setiembre próximo pasado le fué concedida para admitir en el Cuerpo de su cargo los individuos que de los Batallones provinciales lo solicitaren, pero sin exceder aquellos de dos por cada Batallon, se hiciese sin limitar número, con lo que cree que podrá completarse la fuerza consignada. Enterada S. M. se ha dignado resolver: 1.º Que se autorice á V. E. para admitir cuantos individuos de provinciales deseen servir en el Cuerpo de su mando sin que su fuerza pueda exceder de la detallada en las disposiciones que rigen. 2.º Los que de dicha procedencia tengan ingreso en la Guardia civil no serán reemplazados en provinciales hasta que no sean bajas definitivas en el servicio por haber cumplido en los años que con arreglo á la ley deben servir en provinciales, ó por muerte ó inutilidad física. 3.º Para pasar los soldados de provinciales al mencionado instituto á fin de evitar trámites y trabajos sin perjuicio del servicio, darán las órdenes oportunas al Director general de Infanteria y V. E. para que se pongan de acuerdo el Comandante del Batallon provincial á que pertenezca el individuo que solicita el pase, y el de provincia de dicho Cuerpo que le ha de recibir. 4.º De esta soberana determinacion se dá conocimiento á los Capitanes Generales